



Recursos nº 498/2018 y 509/2018 C.A. del Principado de Asturias 32 y 34/2018
Resolución nº 660/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de julio de 2018

VISTOS los recursos interpuestos por D. M. A. H. en representación de TU MAYOR AMIGO, S.L. (en adelante, "TMA") y por D. J. M. H. A. en representación de la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCION A DOMICILIO (en adelante, "ASADE") contra los Pliegos que han de regir el procedimiento de licitación correspondiente a la "*Contratación del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Cangas del Narcea*", el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 28 de abril de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la convocatoria del procedimiento de licitación para la "*Contratación del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Cangas del Narcea*" (CPV 85310000), con un valor estimado de 882.895 euros. El mismo día se publicó el anuncio en la Plataforma de Contratación del Estado, poniendo a disposición en el anuncio los pliegos rectores del contrato.

Segundo. El 14 de mayo de 2018 ASADE, disconforme con el contenido de los Pliegos, interpuso contra ella recurso especial en materia de contratación directamente en el Registro Electrónico del órgano de contratación, que lo remitió a este Tribunal.

El 22 de mayo de 2018 TMA interpone también recurso especial contra los Pliegos directamente en el registro electrónico del Tribunal.



Tercero. El órgano de contratación ha emitido informe en relación con la interposición de ambos recursos, solicitando la desestimación de los mismos.

Cuarto. El 30 de mayo de 2018 la Secretaria General del Ayuntamiento de Cangas del Narcea certificó que hasta esa fecha no se había presentado ninguna oferta en el procedimiento de licitación.

Quinto. El 31 de mayo de 2018 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resuelve la concesión de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer de los presentes recursos acumulados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, “LCSP”), aplicable *ratione temporis* a la revisión del presente procedimiento de contratación, convocado con posterioridad a la entrada en vigor, el 9 de marzo de 2018.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Tercero. Los recurrentes están legitimados activamente para la interposición del recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. Constituye el objeto de los presentes recursos especiales la impugnación de los pliegos que han de regir el procedimiento de licitación correspondiente a la “*Contratación del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Cangas del Narcea*”.

Pretende ASADE que concretamente se anule el Apartado 2 del Punto 8 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, donde se establece, bajo la rúbrica de “*CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS*”, que “*2. DISPONER DE UN PLAN DE IGUALDAD REGISTRADO EN REGCON, 10 PUNTOS. Se deberá aportar código de registro en REGCON*”.



Por su parte, TMA pretende adicionalmente que se anule el Apartado 3 del mismo Punto 8, donde se dice que “3. *EXISTENCIA DE UN MÍNIMO DE 50 % DE MUJERES EN LA PLANTILLA, 10 PUNTOS. Se deberá aportar relación de personal que acredite que al menos el 50 % son mujeres*”.

En defensa de sus pretensiones las recurrentes alegan lo siguiente:

- ASADE sostiene que el criterio de adjudicación relativo a la acreditación del registro del plan de igualdad no es conforme al artículo 145 de la LCSP, por cuanto constituye una mejora social no vinculada con el objeto del contrato que, además, exige una acreditación especial (a través de la inscripción en un registro) que constituye una limitación de la libre competencia y que, adicionalmente, el peso de este criterio en la valoración final resulta desproporcionado.
- TMA alega (1) que el criterio de adjudicación relativo a la acreditación del registro del plan de igualdad supone introducir una exigencia de registro no obligatoria, no vinculado con el objeto del contrato y que no tiene por qué suponer una mejora social, por cuanto se desconoce cuáles son las exigencias en materia de igualdad establecidas en el convenio sectorial de aplicación y (2) que el criterio relativo a la presencia de un 50 % de mujeres en plantilla tampoco mejora la calidad del contrato, por cuanto en las empresas que prestan estos servicios la presencia de mujeres supera un 90 % y que, en todo caso, sería una exigencia vinculada a la ejecución y no a la adjudicación del contrato.

Por su parte, el órgano de contratación defiende la validez del criterio de mejora social, al referirse a un específico elemento incluido en nuestra legislación con tal carácter (los planes de igualdad de género), así como la adecuación del medio de prueba exigido, por tratarse de un registro de carácter público y libre acceso que permite acreditar efectivamente la existencia de la mejora social.

Cuarto. Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en repetidas ocasiones, y con carácter previo a la entrada en vigor de la nueva LCSP, acerca de la posibilidad de emplear criterios sociales como criterios de adjudicación o condiciones de ejecución en los



contratos licitados a la luz de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública.

Así, entre otras, decíamos en la **Resolución 1040/2017**, de 10 de noviembre, que:

“Pese a la inicial disparidad de pronunciamientos judiciales – muchos de ellos negaban la posibilidad de que los Pliegos incluyeran mejoras sociales como criterios de adjudicación en todo caso- tras la Directiva 2014/24/UE ha de concluirse que es posible que los Pliegos incluyan mejoras sociales como criterios de adjudicación, si bien para que sea admitida como tal deberá la mejora tener una relación directa con el objeto del contrato y guardar la debida proporcionalidad. A ello se refirió la Resolución de este Tribunal 130/2016, de 18 de marzo:

“Dada la inmediatez de la fecha (18 de abril de 2016) para que el Estado español incorpore a nuestra normativa de contratación del sector público la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, hemos de enjuiciar las mejoras sociales referidas bajo los parámetros introducidos en la referida Directiva 2014/24/UE. Y así hallamos las siguientes referencias a los criterios sociales y su introducción en las distintas fases de los contratos y, en particular, como criterio de adjudicación:

Considerando 40: el control del cumplimiento de dichas disposiciones de Derecho medioambiental, social y laboral debe realizarse en las respectivas fases del procedimiento de licitación, a saber, cuando se apliquen los principios generales aplicables a la elección de participantes y la adjudicación de contratos, al aplicar los criterios de exclusión y al aplicar las disposiciones relativas a ofertas anormalmente bajas. La necesaria verificación a tal efecto ha de efectuarse con arreglo a las disposiciones pertinentes de la presente Directiva, en particular con arreglo a las aplicables a medios de prueba y declaraciones del interesado.

Considerando 99: las medidas destinadas a proteger la salud del personal que participa en el proceso de producción, a favorecer la integración social de las personas desfavorecidas o de los miembros de grupos vulnerables entre las personas



encargadas de ejecutar el contrato o a ofrecer formación para adquirir las competencias necesarias para el contrato de que se trate podrán también estar sujetas a criterios de adjudicación o a condiciones de adjudicación de un contrato siempre que se refieran a las obras, suministros o servicios que hayan de facilitarse con arreglo al contrato en cuestión. Por ejemplo, dichos criterios o condiciones podrán referirse, entre otras cosas, al empleo para los desempleados de larga duración o a la aplicación de medidas en materia de formación para los desempleados o los jóvenes durante la ejecución del contrato que vaya a adjudicarse. En las especificaciones técnicas los poderes adjudicadores pueden establecer aquellos requisitos sociales que caractericen el producto o el servicio de que se trate, como la accesibilidad para las personas con discapacidad o el diseño para todos los usuarios.

Artículo 67. Criterios de adjudicación de los contratos. 1. Sin perjuicio de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales relativas al precio de determinados suministros o a la remuneración de determinados servicios, los poderes adjudicadores aplicarán, para adjudicar los contratos públicos, el criterio de la oferta económicamente más ventajosa.

2. La oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista del poder adjudicador se determinará sobre la base del precio o coste, utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 68, y podrá incluir la mejor relación calidad-precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate.

Dichos criterios podrán incluir, por ejemplo: a) la calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño para todos los usuarios, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; b) la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, en caso de que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato, o c) el



servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha de entrega, el proceso de entrega y el plazo de entrega o el plazo de ejecución.

Tomando como referente de “lege lata” el artículo 150.1º del TRLCSP, sumado a las normas imperativas contenidas en la referida Directiva 2014/24/UE, analizadas las mejoras sociales contenidas en la cláusula 11ª B.2.3 y observando que guardan relación con el objeto del contrato y la debida proporcionalidad en su puntuación (de 0 a 5 puntos), hemos de deducir que no resultan contrarias a Derecho porque no introducen elementos distorsionadores de la igualdad y concurrencia ni desvirtúan el principio general de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, que rigen esta fase de la contratación administrativa, la de adjudicación.

Estas consideraciones jurídicas han de llevarnos a la desestimación del recurso y, por ende, a la confirmación de la legalidad de las actuaciones impugnadas”.

Este criterio ha sido mantenido por este Tribunal en pronunciamientos posteriores. Así la reciente Resolución 474/2017, de 1 de junio, sobre la admisibilidad de incluir en los Pliegos mejoras sociales como criterios de adjudicación ha señalado lo siguiente.

“Planteada así la cuestión, aun partiendo de la admisibilidad teórica de incluir mejoras sociales como criterio de adjudicación, debe analizarse si el compromiso de mantener durante la vigencia del contrato del personal que presta actualmente sus servicios en las instalaciones objeto del contrato y cuenten con una antigüedad superior a 1 año a fecha de fin de plazo de licitación constituye una verdadera mejora social de las amparadas por la Directiva 24/2014 y si, supuesto ello, tiene además vinculación con el objeto del concreto contrato a cuya licitación se refiere, y si es proporcionado, no creando su inclusión distorsiones o discriminación entre las empresas licitadoras.

Pues bien, lo primero que debe señalarse es que la mejora social que los Pliegos contemplan como criterio de adjudicación no tiene cabida entre las que menciona el Considerando 99 de la Directiva 2014/24/UE, ni es análoga a ninguna de ellas, pues no tiene por objeto proteger la salud del personal que participa en la ejecución del contrato, ni favorecer la integración social de las personas desfavorecidas o de los miembros de grupos vulnerables, ni ofrecer formación para adquirir las competencias



necesarias para el contrato de que se trate. Si a ello se añade que su exigencia no deriva en una mejor prestación del servicio (ni siquiera afecta directamente a la forma o calidad del servicio objeto de la prestación) y que su valoración como criterio de adjudicación efectivamente puede ocasionar distorsiones entre los licitadores, debe convenirse con los recurrentes que su inclusión como criterio de valoración de las ofertas no es conforme a Derecho.

En efecto, son varios los motivos que llevan a este Tribunal a considerar discriminatorio y susceptible de crear desigualdades y distorsiones entre los licitadores la admisión de este criterio de adjudicación: a) En primer lugar, por cuanto en los contratos de servicio de mantenimiento integral los costes salariales constituyen la parte esencial del precio, hasta el punto de que la competencia entre los licitadores se limita prácticamente a este aspecto, de forma que las ofertas serán más elevadas cuanto mayores sean también los costes salariales y viceversa; b) Además, aunque el porcentaje del 5% parezca a priori proporcionado en relación con la puntuación total, no debe perderse de vista que no admite graduaciones internas, de forma que en su aplicación se otorgarán automáticamente cinco puntos a los licitadores que presenten una propuesta de mantenimiento de la plantilla actual y cero puntos a quienes no lo hagan, lo que situará a estas últimas empresas en condiciones de inferioridad manifiesta; c) Precisamente esta finalidad es además la perseguida por el órgano de contratación al incluir esta cláusula, es decir, primar a las empresas que presenten una propuesta de continuidad del personal que presta actualmente sus servicios en las instalaciones aunque no repercutan en la mejora del servicio, lo que necesariamente se traducirá en una oferta económica mayor (al ser mayores los costes a soportar por el licitador) sin que el servicio se vea beneficiado, traduciéndose esta exigencia en la presentación de ofertas más caras y menos beneficiosas económicamente para la Administración, de modo que con la aplicación de este criterio se valorará positivamente a la empresa cuya oferta no sea económicamente más ventajosa para la Administración, en contra del espíritu que ha de regir en la ponderación de las ofertas para seleccionar un adjudicatario en los artículos 150 y siguientes del TRLCSP, cuya finalidad es que resulte elegido el licitador cuya oferta sea económicamente la más ventajosa para la Administración.



Debe, por tanto, conforme a todo lo expuesto, estimarse el recurso en este punto, declarando la inclusión de este criterio de adjudicación no ajustado a lo previsto en los artículos 150 y siguientes del TRLCSP, al no tratarse de una cláusula social de las que la Directiva 24/2014 permite incluir como criterios de adjudicación ni estar vinculada directamente al objeto del contrato ni resultar proporcional con el resto de los criterios, pudiendo ser además susceptible de provocar en su aplicación discriminación entre los licitadores”.

Esta doctrina, como decíamos de forma previa a la transposición de la Cuarta Directiva al ordenamiento español, ha quedado lógicamente confirmada con la entrada en vigor de la actual LCSP.

Concretamente, en relación con la posibilidad de introducir criterios sociales como criterios de adjudicación se pronuncia el **artículo 145.2 de la LCSP**, al afirmar que:

“La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.



Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

3.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro.

Los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.”

Esto es, como principio, la LCSP permite el empleo de criterios sociales en los pliegos como criterios de adjudicación del contrato.



Quinto. Procede analizar ahora si los criterios de adjudicación recurridos se ajustan o no a Derecho.

Antes que nada, debemos de advertir con carácter general que la regulación de los criterios sociales y medioambientales en la Ley 9/2017, así como también en la Directiva transpuesta, no constituye precisamente un modelo de claridad y precisión sino más bien al contrario, pues mientras, por ejemplo el art. 1.3 de la Ley dispone la aplicación en toda la contratación pública “*de manera transversal y preceptiva*” de criterios sociales y medioambientales y éstos se aplican efectivamente en el artículo 145.2 de manera amplísima y sin restricción porcentual alguna, se exige por otro lado que estos criterios estén vinculados al objeto de contrato en la forma establecida por el art. 145.6 de la Ley, es decir refiriéndose siempre a “*las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato*”, además de que deberán lógicamente respetarse los principios de libertad de acceso, igualdad de trato, no discriminación, proporcionalidad, “*salv guarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa*”, proclamados en el artículo 1.1 de la Ley, facilitándose asimismo (artículo 1.3) “*el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas y de las empresas de economía social*”. Principios que deben conjugarse todos ellos simultáneamente a la hora de enjuiciar la legalidad de los criterios propuestos, lo que no resulta precisamente fácil y puede dar lugar a interpretaciones divergentes.

Empezando por el primero de los criterios discutidos, “**disponer de un plan de igualdad registrado en REGCON**”, este Tribunal entiende que este criterio incumple la LCSP toda vez el mismo no está referido, como exige la ley, a su aplicación en la ejecución del contrato, sino a la empresa licitadora en su conjunto y de forma previa a la formalización del contrato.

Conforme al artículo 145.5.a) de la LCSP los criterios de adjudicación deben estar vinculados al objeto del contrato, no considerando este Tribunal que un plan de igualdad previo de la empresa en su conjunto, guarde esta vinculación. La LCSP establece como criterio válido de valoración de ofertas los “planes de igualdad”, pero “**aquellos que se apliquen en la ejecución del contrato**”, lo que no sucede en el presente caso.



Nos encontramos con la valoración, como criterio de adjudicación, de una “**característica de empresa**”, no referida al objeto del contrato, que como establecen las Directivas comunitarias y ha afirmado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en sus informes 17/11 y 13/98, referidos a la experiencia de la empresa, no puede utilizarse como criterio de adjudicación. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los planes de igualdad de sexos son legalmente obligatorios para las empresas de más de 250 trabajadores, mientras que son voluntarios para la mayoría de las restantes empresas, por lo que su establecimiento como criterio de adjudicación podría producir un efecto discriminatorio respecto de las empresas que carecen de dicho plan, especialmente respecto de las pequeñas y medianas empresas cuyo acceso a la contratación pública se trata también de facilitar.

Lo mismo puede decirse del segundo criterio de adjudicación recurrido, “**la existencia de un mínimo de 50% de mujeres en la plantilla**”. El criterio sigue refiriéndose a la empresa en su globalidad, y no al porcentaje que representan las mujeres en relación con la totalidad de la plantilla que ejecutará el contrato licitado. Es pues, igualmente, un criterio de adjudicación que incumple la Ley 9/2017 por no referirse a la ejecución del contrato, y por no estar vinculado al objeto del contrato. En el caso presente se da además la circunstancia, puesta de relieve por la recurrente, de que en este tipo de actividades el porcentaje habitual de mujeres suele ser muy superior al de hombres, con lo que su establecimiento como criterio de adjudicación para favorecer la presencia de mujeres carece de todo sentido, convirtiéndose más bien en un criterio en favor de la desigualdad, con un resultado opuesto a lo pretendido por la norma.

Además de lo anterior, este Tribunal considera que lo establecido en el artículo 145.2, es decir, que puedan utilizarse como criterios de adjudicación “*los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres*”, en la medida en que se trata de elementos caracterizadores de la identidad de las empresas y no de la naturaleza de la prestación, deberían siempre interpretarse a la luz de lo dispuesto por la Directiva 2014/24/UE, cuyo Considerando 97 establece lo siguiente:



*“No obstante, la condición de que exista vínculo con el objeto del contrato, excluye los criterios y condiciones relativos a la **política general de responsabilidad corporativa**, lo cual no puede considerarse como un factor que caracterice el proceso específico de producción o prestación de las obras, servicios o suministros adquiridos. En consecuencia, **los poderes adjudicadores no pueden estar autorizados a exigir a los licitadores que tengan establecida una determinada política de responsabilidad social o medioambiental de la empresa**”.*

Este precepto de la Directiva contiene un mandato claro y, por tanto, se considera que tiene efecto directo, y que debe prevalecer sobre la legislación nacional.

En cuanto a la definición de lo que debe entenderse por “*responsabilidad corporativa*”, “*responsabilidad social corporativa*” o “*responsabilidad social empresarial*” (RSE), la **Comisión europea** considera como tal “**la integración voluntaria de las consideraciones medioambientales y sociales en las actividades empresariales**”.

El artículo 45 de la **Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres**, establece la obligatoriedad de elaborar y aplicar planes de igualdad a determinadas empresas:

- Las de más de 250 trabajadores,
- Aquellas que deban aplicar convenios colectivos que así lo establezcan, y
- Aquellas que hubieran sido sancionadas en el ámbito social, y la autoridad laboral hubiera acordado la sustitución de las sanciones accesorias por la elaboración y aplicación de dichos planes.

El apartado 5 de dicho artículo 45 de la L.O. 3/2007 establece que la elaboración y aplicación de planes de igualdad será voluntaria para las demás empresas.

Por tanto, conforme a nuestra normativa nacional los planes de igualdad son obligatorios para unas empresas, y para otras no.

Puntuar en un criterio de adjudicación la elaboración de un plan, a las empresas que están obligadas a tenerlo según la Ley, no se considera adecuado, y sería discriminatorio, como



hemos dicho, respecto de aquellas empresas que no están obligadas a su elaboración y aplicación (artículo 1 de la LCSP).

Pero es que, además, si se exige la aplicación de un plan de igualdad a aquellas empresas que no están obligadas por la L.O. 3/2007 a elaborarlo, estaríamos en el ámbito de la “**responsabilidad social corporativa**” que, como hemos visto, prohíbe el Considerando 97 que los poderes adjudicadores puedan exigir a los licitadores, como política general de empresa.

La **Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2007, sobre responsabilidad social de las empresas**, a la vista de la Convención de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y a la vista de las opiniones de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género:

- Señala que la RSE debe abordar nuevos temas, tales como la igualdad de oportunidades,
- Pide a la Comisión que, con miras a estudiar continuamente los avances de la RSE, fomente buenas prácticas en materia de igualdad de género,
- Reitera que la aplicación en el marco de la RSE de prácticas de contratación responsables y no discriminatorias, que fomenten el empleo de las mujeres, contribuye a la realización de los objetivos de Lisboa,
- Sugiere a las empresas europeas reconocidas como responsables a extender estas prácticas a países terceros, en particular en países en vías de desarrollo, de conformidad con las convenciones de la OIT relativas específicamente a las mujeres, y
- Subraya que las empresas que actúan con responsabilidad social contribuyen de forma destacada a eliminar las desigualdades que afectan sobre todo a las mujeres, en particular en materia de acceso al empleo.

Por lo tanto, esta materia relativa a la “**igualdad de género**” el Parlamento Europeo la considera incluida dentro del concepto de “**responsabilidad social**”, al que se refiere el Considerando 97 de la Directiva 2014/24/UE, que prohíbe que los poderes adjudicadores puedan exigir como política de empresa.



Por otro lado, en cuanto a la **ponderación** que los mencionados criterios representan en la valoración (un 10% cada uno, y un 20% en total), este Tribunal considera que, de ser admisibles dichos criterios, la Ley 9/2017 no establece un límite legal a los mismos, por lo que la fijación de su importancia relativa entra dentro de las facultades discrecionales del órgano de contratación.

No obstante, aunque no es objeto de recurso, se observa que en este caso parece que se incumple lo establecido en el artículo 145.4 de la Ley 9/2017, ya que se trata de un contrato incluido en el Anexo IV de la mencionada LCSP, y los criterios relacionados con la calidad, entre los que no se consideran incluidos los dos recurridos ni el precio, deben representar al menos el 51% de la puntuación total.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar los recursos acumulados interpuestos por D. M. A. H., en representación de TU MAYOR AMIGO, S.L., y D. J. M. H. A., en representación de la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO, contra los Pliegos que han de regir el procedimiento de licitación correspondiente a la *“Contratación del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Cangas del Narcea”*, anular los criterios de adjudicación recurridos, y retrotraer el procedimiento al momento anterior a la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida como consecuencia de la aplicación del artículo 49 de la LCSP, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.